



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00263-00
Demandante: OLGA LUCIA RAMOS TIQUE.
Demandado: COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A.-
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

La señora **OLGA LUCIA RAMOS TIQUE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.151.745 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **OLGA LUCIA RAMOS TIQUE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.151.745 de Neiva (H), en contra de **COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue el respectivo CD, con el contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos, advirtiendo tales archivos deben estar contenidos en formato PDF y su tamaño no debe exceder de 15 megabytes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre de la señora **OLGA LUCIA RAMOS TIQUE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.151.745 de Neiva (H), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que **COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró a la señora **OLGA LUCIA RAMOS TIQUE**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen.

- A la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, la demandante señora **OLGA LUCIA RAMOS TIQUE** en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00261-00
Demandante: RAFAEL TRUJILLO CALDERON.
Demandado: COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

El señor **RAFAEL TRUJILLO CALDERON**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.127.373 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **RAFAEL TRUJILLO CALDERON**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.127.373 de Neiva (H), en contra de **COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue el respectivo CD, con el contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos, advirtiendo tales archivos deben estar contenidos en formato PDF y su tamaño no debe exceder de 15 megabytes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A **COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre del señor **RAFAEL TRUJILLO CALDERON**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.127.373 de Neiva (H), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró al señor **RAFAEL TRUJILLO CALDERON**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen.

- A **COLFONDOS - PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, el demandante señor **RAFAEL TRUJILLO CALDERON** en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00256-00
Demandante: MARIA LEONISA RINCON MACHADO.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.-
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

La señora **MARIA LEONISA RINCON MACHADO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.176.695 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **MARIA LEONISA RINCON MACHADO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.176.695 de Neiva (H), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue el respectivo CD, con el contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos, advirtiéndole tales archivos deben estar contenidos en formato PDF y su tamaño no debe exceder de 15 megabytes.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.079.606.127 de Santa María (H) y T. P. 323.734 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00240-00
Demandante: JOHN FREDY GUZMAN FIERRO.
Demandado: EMERCONT COLOMBIA S.A.S.

El señor **JOHN FREDY GUZMAN FIERRO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.722.524 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el **JOHN FREDY GUZMAN FIERRO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.722.524 de Neiva (H), en contra de **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Los comprobantes de nómina mensual de los años 2018 y 2019.
- La carta de terminación del contrato.-

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMAN**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.091.367 de Campoalegre (H) y T. P. 156.446 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00255-00
Demandante: EDILIO HUMBERTO ARGUELLO VASQUEZ.
Demandado: SOCIEDAD TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S..

El señor **EDILIO HUMBERTO ARGUELLO VASQUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.716.180 de San Vicente de Chucuri (Santander), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.**; representada legalmente por la señora ROSALIA CASTAÑEDA CORTES, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **EDILIO HUMBERTO ARGUELLO VASQUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.716.180 de San Vicente de Chucuri (Santander), en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.**; representada legalmente por la señora ROSALIA CASTAÑEDA CORTES, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Desprendibles de pago de nómina del señor EDILIO HUMBERTO ARGUELO VASQUEZ. Desde el 25 de agosto de 2.018 al 19 de mayo de 2.020
- De los comprobantes de pago a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales

- De los comprobantes de pago o consignación de las cesantías del año 2018 y 2019-
- De los comprobantes de pago de la liquidación de prestaciones sociales derivados de la terminación del contrato de trabajo.
- Para que remita copia o fotocopia auténtica de la autorización que le haya sido expedida por el Ministerio de la Protección Social, para laborar en trabajo suplementario, dominicales y festivos.
- Para que remita copia o fotocopia auténtica de las planillas de control de ingreso y salida del demandante de la Empresa TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S., así como de la planilla de control de horas extras.
- De fotocopia del contrato de trabajo que haya suscrito con el demandante.
- De los estados financieros de los años 2018, 2019 y primer semestre de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN MANUEL GARZON**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.712.353 de Neiva (H) y T. P. 170.690 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2020-00257-00
Demandante: MARIA DEL MAR MUÑOZ MUÑOZ.
Demandado: ASESORIAS E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S..

La señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ MUÑOZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.292.634 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ASESORIAS E INGENIERIA, SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.**; representada legalmente por la señora ANGELICA MARIA PERDOMO ALVAREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ MUÑOZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.292.634 de Neiva (H), en contra de **ASESORIAS E INGENIERIA, SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.**; representada legalmente por la señora ANGELICA MARIA PERDOMO ALVAREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.081.156.475 de Rivera (H) y T. P. 326.499 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

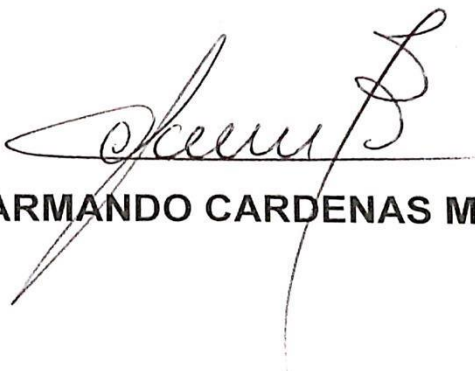
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que admitida la presente acción propuesta por el señor **HENRY ARMANDO CUELLAR VALBUENA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.13.849.712** en contra de la entidad **DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no ha dado respuesta a la misma, por lo que se requiere para que ejerza el derecho de contradicción y de defensa.

TERCERO: Notifíquese en debida forma a través de medios electrónicos.
CUMPLASE.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

NOTA: ESTE AUTO ES DE CUMPLASE POR TANTO NO REQUIERE NOTIFICACION POR ESTADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

En memorial que obra a folios **115 al 117** de esta Ejecución, la señora apoderada de la parte demandada **=LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO=**, ha solicitado al Despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y finalmente se ordene el archivo definitivo de la actuación.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho accede a ello y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

1°.- DECLARAR la terminación de este proceso por pago total de la obligación y sus costas, conforme a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la entidad demandada **=LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO=**.-

2°.- DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, para lo cual se librarán los Oficios pertinentes.-

3°.- ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación y estadística.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.010 – 01046-01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

En memorial que obra a folio **90** de este proceso, el doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado por la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, por intermedio de su representante legal.-

Este Despacho atendiendo la manifestación anterior decide **ACEPTAR la renuncia al Poder** invocada por el señor apoderado de la entidad demandada =**CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA**=.

Adviértase que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. 76 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00421 – 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

En memorial que obra a folios **386 al 391** de este proceso, la entidad demandada **=CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. – EN LIQUIDACION=** por intermedio de apoderado judicial ha formulado Incidente de Nulidad argumentando indebida notificación de la entidad accionada.-

Efectuado el estudio correspondiente, encuentra este Despacho que no resulta procedente la admisión del Incidente de Nulidad planteado, toda vez que este proceso se encuentra debidamente terminado y archivado por trámite cumplido desde **Marzo 19 de 2.020.-**

Aunado a lo anterior, se observa que mediante Auto de Septiembre veinte (20) de 2.029, visible a folio **352** de esta actuación, este Juzgado decidió tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **=CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION=** conforme a lo preceptuado por el Artículo 301 del Código General del Proceso.-

Igualmente se evidencia con absoluta claridad que la entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción contestando la Demanda e interviniendo en las restantes actuaciones procesales.-

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E :

NEGAR el Incidente de Nulidad propuesto por la entidad accionada **=CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACION=** de conformidad con lo expuesto anteriormente.-

Ejecutoriada este Auto vuelva el proceso al archivo.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00259 – 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Como se observa que la demandada: **=ALTO COLOMBIA S.A.S.=**, luego de habersele enviado comunicación para la Diligencia de Notificación Personal como por AVISO, procedió a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenersele por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la demandada **=ALTO COLOMBIA S.A.S.=**, a partir del día **10 de Septiembre de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de la entidad demandada **=ALTO COLOMBIA S.A.S.=**.

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

4°.- RECONOZCASE personería al doctor **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**, titular de la T. P. número **124.221** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **=ALTO COLOMBIA S.A.S.=**, de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00099-